

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA EL PROGRAMA “SUPERVIVIENTES” DE GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO I DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/062/25/MEDIASET/SUPERVIVIENTES)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de octubre de 2025

Vista la reclamación presentada contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.** (en adelante MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamación presentada

Con fecha 29 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA, en lo sucesivo) por el que se traslada a esta Comisión una queja referida a comentarios supuestamente inapropiados en el programa “SUPERVIVIENTES” emitido por el canal TELECINCO, dado que se trata de un medio televisivo de ámbito nacional.

En concreto, la denuncia indica lo siguiente:

“Estimados/as responsables:

Quiero expresar mi queja por los comentarios reiterados que realiza el presentador Jorge Javier Vázquez en el programa Supervivientes, emitido por Telecinco, dirigidos al concursante Montoya, en los que hace referencia a sus pectorales (usando expresiones como “tetas”, entre otras).

Este tipo de comentarios han sido frecuentes en distintas galas del programa durante el mes de abril de 2025, y considero que resultan inapropiados, cosificadores y fuera de lugar, sobre todo al repetirse en un contexto público y de entretenimiento familiar.

Si esos comentarios se hicieran sobre una concursante mujer, posiblemente habrían generado una gran polémica, por lo que me preocupa el doble rasero que se está aplicando. Todos los concursantes, independientemente de su género, merecen respeto y que no se trivialice sobre su físico de forma sexualizada.

Solicito que se revise este tipo de comportamiento en el programa y se actúe conforme a los principios de igualdad, respeto y dignidad que deben guiar a los medios de comunicación [...]”.

La denuncia plantea, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenido audiovisual pudiera no ser respetuosa con la dignidad humana, regulada en el artículo 4.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), así como ser contraria al artículo 6.1 de la LGCA que obliga a transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres.

Circunscribiéndose al mes de abril, tal y como se indica en la denuncia, y teniendo en cuenta que el CAA recibió la queja del 11 de abril, los servicios técnicos de esta Comisión han podido comprobar que los citados comentarios se realizaron en las Galas del mencionado programa de los días 3 y 10 de abril.

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 20 de mayo de 2025 se remitió a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. Remisión de información por parte de MEDIASET

Con fecha 4 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información en el que MEDIASET aporta las alegaciones oportunas que, en síntesis, expresan que los diálogos entre el presentador del programa y el concursante, en los que se hace referencia a los pectorales de este último, se realizan en un contexto de humor, bromas y complicidad, sin que haya ninguna expresión grosera, sexista o inadecuada, ni ofensa alguna para el participante en el programa.

Por ello, estima, estos diálogos y relación no pueden considerarse atentatorios de la dignidad humana o de la igualdad entre mujeres y hombres. Valora, asimismo que, en cualquier caso, si así se concluyese, no tendrían la suficiente entidad como para constituir una infracción de la normativa audiovisual de acuerdo con lo contenido en los artículos 4.1 y 6.1 LGCA.

Aprecia MEDIASET que no ha habido ninguna infracción de la normativa audiovisual y solicita no iniciar expediente administrativo alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento de algunos de los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en el Título I de la LGCA.

En primer lugar, el artículo 4.1 de la LGCA reconoce que *“La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales”*.

En segundo lugar, el artículo 6.1 de la LGCA indica que *“La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y*

¹ Artículo 155.2 LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.”

Cabe destacar al efecto que el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a valorar el programa reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, con el fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con las disposiciones normativas supuestamente vulneradas.

La LGCA define en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los contenidos reclamados emitidos en el programa “SUPERVIVIENTES”, para determinar si pudieran no ser respetuosos con la dignidad humana, así como incumplir la obligación de transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la

responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁴.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en el respeto a la dignidad humana y en la transmisión de una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres.

Para poder estimar que los comentarios controvertidos en los términos descritos anteriormente pudieran incurrir en infracción administrativa prevista en la LGCA debería quedar acreditado que la actuación realizada por parte del presentador del programa vulnera la dignidad del concursante o no transmite una imagen igualitaria, sino discriminatoria de mujeres y hombres.

A estos efectos, es importante destacar que no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por los diálogos o actitudes del presentador del programa con la idea de que el programa en cuestión, por sus contenidos, con los que se puede estar más o menos de acuerdo, entre automáticamente en una infracción de la normativa audiovisual.

La presente reclamación considera que los comentarios realizados por el presentador del programa “SUPERVIVIENTES” en las Galas de los días 3 y 10 de abril sobre los pectorales de uno de los concursantes es atentatorio de su dignidad y supone un trato desigual entre los hombres y las mujeres. Por lo que se refiere, en primer lugar, al respeto a la dignidad humana, considerando las concretas competencias de la CNMC, debe hacerse referencia al artículo 159.8 de la LGCA por el que se considera infracción leve: *“El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.”*

Para poder estimar que los comentarios controvertidos incurren en una infracción administrativa debería quedar acreditado que los mismos vulneran su dignidad.

El programa “SUPERVIVIENTES” es un programa de entretenimiento que tiene como eje la experiencia y superación de determinadas situaciones desfavorables que posiciona a los concursantes en situaciones complejas. Tal escenario

⁴ Artículos 2 y 16 LGCA.

condiciona las relaciones entre los protagonistas siendo hilo conductor del programa las dinámicas de convivencia y supervivencia durante las semanas que dura el concurso.

En este contexto, en el que se viven situaciones muy dispares, cabe apreciar que el desarrollo del diálogo controvertido se hace en un ambiente de humor, socarronería o jocosidad entre los dos protagonistas, sin que se aprecie una intención de insultar o de menoscabar el valor como persona del concursante. Se trata de un diálogo caracterizado por la hilaridad en el que además el concursante, no parece ofendido, sino que sigue la broma provocando tanto sus carcajadas como las de terceros.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 159.8 de la LGCA.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la obligación de transmisión de una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres, atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, debe señalarse el artículo 157.2 de la LGCA por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género”*.

Para poder estimar que los contenidos controvertidos se inscriben dentro del marco del artículo 157.2 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones reclamadas favorecen situaciones de desigualdad “de forma manifiesta”.

Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a discriminar a otras.

Además, este tipo infractor exige que esta desigualdad se muestre de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

A estos efectos, es oportuno destacar que las observaciones controvertidas se refieren a las características de una parte de la anatomía masculina de una persona determinada. Se estima, en este sentido, que relacionarlo con esa misma parte de la anatomía femenina, genéricamente considerada no guarda relación con la situación y el objeto de los diálogos analizados que se refieren a ciertas particularidades de los pectorales del concursante. Se concluye, por tanto, que no cabe apreciar un ánimo, una incitación o una opinión manifiestas,

claras o evidentes de trato desigual entre mujeres y hombres, con capacidad para influir en terceras personas.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 157.2 de la LGCA.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.

CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.